

SUPERINTENDENCIA BANCARIA  
DE COLOMBIA

**CIRCULAR EXTERNA 034 DE 2004**  
**( Agosto 27 )**

**Señores**

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

**Referencia: Modificación al Capítulo Decimoprimer, Título Primero de la Circular Básica Jurídica – Reglas relativas a la prevención y control del lavado de activos**

Apreciados señores:

Este Despacho en uso de sus facultades legales, considera pertinente modificar el Capítulo Decimoprimer, Título I de la Circular Externa 007 de 1996, con el fin de actualizar las instrucciones en materia de prevención del lavado de activos y acoger algunas recomendaciones regulatorias señaladas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Los principales cambios introducidos en la norma se sintetizan a continuación

1. Se adiciona un numeral 2.1.13. en el cual se señala que en aquellos eventos en los cuales las autoridades encargadas de la lucha contra el lavado de activos identifiquen de manera particular y soliciten por intermedio de la SBC un monitoreo especial de cierto tipo de operaciones o de clientes, el SIPLA debe contar con procedimientos que le permitan a la entidad atender oportunamente tales solicitudes y reportar sus resultados en las condiciones que en cada caso se determinen.

2. Se adiciona un literal m) al numeral 2.3.1.1.3. en el cual se señala el deber de aplicar las reglas sobre conocimiento del cliente y demás aspectos del SIPLA, a los clientes o personas naturales o jurídicas con las cuales se celebren operaciones, independientemente de que se encuentren sometidas a algún tipo de vigilancia estatal o que por virtud de dicha vigilancia cuenten con un SIPLA u otro sistema similar de prevención y control del lavado de activos. De este modo, si bien en el Capítulo Decimoprimer se señalan casos puntuales que no requieren del diligenciamiento de formularios o de la realización de entrevistas, la misma norma es clara en no eximir del cumplimiento de las reglas sobre conocimiento del cliente, y de la aplicación integral del SIPLA, a las personas vigiladas por la SBC u otra autoridad estatal.

3. Se adiciona un numeral 2.3.1.1.7. en el cual se indican las reglas especiales para la realización de entrevistas previas a la vinculación de clientes. En dicho numeral, si bien se reitera la regla general según la cual las entrevistas deben ser de carácter presencial, se establece la posibilidad de que las entidades vigiladas prevean dentro de su SIPLA, de manera excepcional y por tipo de producto o servicio, procedimientos de entrevista distintos, evento en el cual, el mismo sistema debe contar con mecanismos suplementarios que permitan un adecuado conocimiento del cliente en los términos de los numerales 2.3.1.1.2. y 2.3.1.1.3 de dicho capítulo.

De otra parte, se establece que las entidades que deseen implementar dentro de su SIPLA un procedimiento de entrevistas distinto al presencial, deben remitir el proyecto de modificación del mismo a la SBC para su aprobación previa, el cual debe venir acompañado de concepto favorable por parte del oficial de cumplimiento.

4. En el numeral 1.2.10. del Anexo 1 se establece la posibilidad de que el formulario de vinculación de clientes se diligencie ya sea de manera electrónica o directamente por la entidad vigilada con base en la información suministrada por el cliente. Se señala que en estos casos la firma y huella debe ser impuesta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se diligenció el formulario por cualquiera de tales sistemas.

5. En el mismo numeral se indica que si el procedimiento prevé la posibilidad de que la firma y huella sean estampadas por el cliente sin que un funcionario de la entidad vigilada esté

SUPERINTENDENCIA BANCARIA  
DE COLOMBIA

presente, el SIPLA debe contar con procedimientos y mecanismos adecuados que, en todo caso, le permitan a la entidad establecer que los datos suministrados en el formulario corresponden a los de la persona que firma y estampa su huella, de modo que, en todos los casos, se den los presupuestos de los numerales 2.3.1.1.1. y 2.3.1.1.2. del capítulo Decimoprimer. Se indica además que de este último procedimiento debe quedar constancia en el respectivo formulario o en documento anexo, en el que se identifique claramente a la persona que efectúa la verificación a nombre de la entidad.

6. Se modifica el numeral 1.2.2. con el fin de hacer aplicable a todo intermediario del mercado cambiario autorizado para pagar giros del exterior, la obligación de exigir, al momento de efectuar el pago de un giro, el diligenciamiento del formulario de vinculación que tengan diseñado para el efecto a las personas que sin ser clientes sean beneficiarias del mismo. Con todo, se establece que si el beneficiario ya es cliente de la entidad (en los términos indicados en el numeral 2.3.1.1.1. del capítulo) no se debe diligenciar el formulario, sin perjuicio del deber de actualización permanente.

7. Se adiciona un literal m) al numeral 2.3.1.1.4. en el sentido de señalar que quedan exceptuadas del requerimiento de formulario y entrevista las personas con las cuales se celebren créditos que se instrumenten a través de libranza siempre que estas no excedan de 3 salarios mínimos legales mensuales y sean otorgadas a empleados de empresas que se encuentren previamente vinculadas en calidad de cliente con la entidad vigilada otorgante del crédito.

8. Se modifica el numeral 2.1.9. en el sentido de señalar que el SIPLA debe contar con procedimientos internos que le permitan a la entidad identificar a clientes que por su perfil o las funciones que desempeñan podrían estar expuestos en mayor grado al riesgo de lavado.

9. Así mismo, se adicionan los numerales 2.1.11. y 2.1.12. en los cuales se reitera que el SIPLA debe permitirle a la entidad detectar operaciones sospechosas que puedan estar vinculadas con la canalización de recursos de origen ilícito hacia la realización de actividades terroristas o que pretendan el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades y de informar oportunamente de ello a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), así como permitirle determinar el riesgo implícito en las operaciones que se realicen con personas o entidades de países que no aplican las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI).

10. Se modifica el numeral 2.4.1.1.1. con el fin de permitir que una misma persona sea designada y se desempeñe como oficial de cumplimiento en todas las entidades que pertenezcan a un mismo Grupo Financiero Consolidable (GFC), de acuerdo con las normas que sobre consolidación expida la SBC.

11. Se modifican los Anexos 1 y 3, con el fin de adecuar los tipos de identificación a la terminología a la convención de Viena de Relaciones Diplomáticas y Consulares de 1971 y a la Resolución 3571 de 2003 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La presente Circular rige a partir de su publicación y modifica en lo pertinente la Circular Externa 007 de 1996.

Cordialmente,

**JORGE PINZÓN SÁNCHEZ**  
Superintendente Bancario

0200